

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: COOPERATIVA LUNA LINDA NIT 900251538-1

Demandado: JESUS MANUEL POLENTINO CASTELLANO CC No 1.093.736.010

Radicado: 20-787-40-89-001-2021-00241-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la notificación realizada por el demandante, esta judicatura, reitera que ya en una oportunidad fue rechazada la notificación por medio de auto del 28 de marzo de 2022, posteriormente se tiene que presentar una nueva notificación, y aporta un mandamiento de pago cotejado, pero no aporta ni la guía de remisión de este envío que debe ser posterior al auto que rechazó la notificación inicial y tampoco la certificación de entrega por parte de la empresa de mensajería.

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que cumpla con la carga de la notificación ciñéndose a los requisitos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y aporte de ser el caso los anexos de envío y la constancia de recibido emitida por la empresa de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;



HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/08/2023



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

Demandante: YUDIS MARIA CARO JACOME CC No 36.496.777

Demandado: LUIS AUGUSTO VISBAL MORA CC No 1.050.944.044

Radicado: 20-787-40-89-001-2023-00157-00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. - Tamalameque- Cesar, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Subsanada la demanda dentro del término, ejecutiva fundada en pagare No 005-2022 presentada por YUDIS MARIA CARO JACOME CC No 36.496.777; quien actúa mediante apoderado judicial; de los documentos acompañados a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, en tal virtud y conforme a lo preceptuado en los artículos 422, 424 y 430 del C.G.P., el Juzgado

RESUELVE:

1°. - LIBRASE MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR de YUDIS MARIA CARO JACOME CC No 36.496.777 y en contra de LUIS AUGUSTO VISBAL MORA CC No 1.050.944.044, por las sumas de dinero incorporadas en pagare(s) que se relaciona enseguida:

-Por la suma de \$10.000.000, oo, por concepto del capital correspondiente a la obligación contenida en letra de cambio y suscrito por el (los) demandado (s) el día 10/10/2022

-Por los intereses remuneratorios desde 10/10/2022 hasta el 25/10/2022.

-Por los intereses moratorios desde el 26/12/2022 hasta que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima permitida de conformidad a lo establecido por la Ley, Art. 884 del C.Co.

Sobre costas se resolverá en la sentencia.

2°. -Ordenar el traslado de la demanda al ejecutado haciéndole saber que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir de su notificación, si a bien lo tiene. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022 salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

3°. - Practíquese la debida notificación al demandado dentro de los 30 días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, en los términos del artículo 90 del C.G.P so pena de que opere la terminación del proceso por desistimiento tácito en los precisos términos del numeral 1 artículo 317 ibídem y de ser necesario, indáguese y téngase como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualesquiera bases de datos públicas y privadas, así como en redes sociales (Par. 2°, artículo 8° de la ley 2213 de 2022).

4.- Decretar el embargo de los siguientes bienes de propiedad del demandado:

-Decretar el embargo a los siguientes bienes denunciados como de propiedad del demandado el salario devengado por la demandada LUIS AUGUSTO VISBAL MORA CC No 1.050.944.044, por un monto de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual devengado como EMPLEADO PUBLICO DE LA ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO MAGDALENA, a favor del ejecutante, para lo cual se ordena comunicar al pagador o jefe de nómina de la ESE ESE SAMUEL VILLANUEVA VALEST DEL BANCO MAGDALENA (contactenos@esesamuelvillanueva.gov.co) ; a fin de que hagan las deducciones correspondientes y las consigne a orden del Juzgado según lo exige el numeral 9 artículo 593 del C.G.P. Oficiese.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Promiscuo Municipal de Tamalameque
Calle 5 No. 3-18 Tel-fax 5286029**

- Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT; o cualquier título financiero que posea o llegare a poseer el demandado LUIS AUGUSTO VISBAL MORA CC No 1.050.944.044 respectivamente; en las siguientes instituciones y/o corporaciones financieras: BANCO AGRARIO S.A, BANCOLOMBIA S.A, BANCO BBVA S.A, BANCO DAVIVIENDA S.A, BANCO DE BOGOTÁ S.A, BANCO AV VILLA S.A, BANCO OCCIDENTE S.A, BANCO CAJA SOCIAL S.A, BANCO FALABELLA S.A.

Oficiar al señor gerente de dichas entidades bancarias, para que se sirva hacer las retenciones respectivas y consignarlas en la cuenta de depósitos judiciales que este juzgado lleva en el BANCO AGRARIO DE TAMALAMEQUE CESAR, límítese el embargo hasta la suma de: (\$15.000.000, oo)

5. RECONÓZCASE como apoderado de la ejecutante al abogado CIRO ANDRÉS MIER BARBOZA, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


HALINISKY SÁNCHEZ MENESES
Juez

Se suscribe con la firma escaneada, por salubridad pública (art. 244 CGP), no fue posible firmar con electrónica por problemas de conectividad consta el 16/08/2023